

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - 002-2022-00127-00

abog.arc@GMAIL.COM <abog.arc@gmail.com>

Mar 4/10/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cl0908485@gmail.com <cl0908485@gmail.com>; ARC <camp.arc.abogados@gmail.com>

--

Alcira Rada Castro

Abogada Especialista

Tarjeta Profesional No. 208.386 del Consejo Superior de la Judicatura.

4 de octubre de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS – META.

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2º DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

No. DE RADICACIÓN: 500064089002-2022-00127-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

EJECUTANTE: GLORIA MARLEIN MALDONADO DE TORRES.

EJECUTADA: OFELIA ANDREA ROJAS CRUZ.

ALCIRA RADA CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.886.229 expedida en Santa Marta, Magdalena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.386 del Consejo Superior de la Judicatura, email: abog.arc@gmail.com, en nombre y representación judicial de la señora **GLORIA MARLEIN MALDONADO DE TORRES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio – Meta, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.330.992 de Bogotá, email: cl0908485@gmail.com me permito dentro del término legal, interponer recurso de **reposición** y en subsidio de apelación en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, notificado en Estado Electrónico del día 30, luego el término de 3 días hábiles correrá hasta el 5 de octubre del 2022, bajo los siguientes argumentos:

Como se señaló, por medio de este escrito presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de su auto calendado 29 de septiembre del 2022, por medio del cual negó la orden de pago solicitada en la demanda ejecutiva, si bien no es clara su negativa, la considero en dos aspectos preponderante, el primero es que no existe exigibilidad en la obligación contenida en la **RESCILIACIÓN** y el segundo, por cuanto no se acredita que mi representada no demostró ser la contratante cumplida.

El recurso señor Juez está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del Art. 318 del C. G. del P., esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

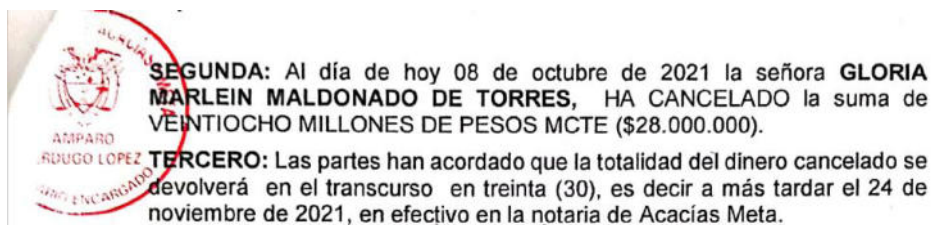
Lo primero que debe resaltarse es que, en yerro interpretativo, usted confunde el título con el cual se basa la acción, con obligaciones contenidas en un contrato de compraventa, como en este evento, pues el documento de **RESCILIACIÓN** que se pretende ejecutar es plenamente **autónomo e independiente** como se pretende demostrarle.

Nótese que la referida **RESCILIACIÓN** se adecúa perfectamente a las exigencias estipuladas por el artículo 424 del C. G. del P., en la que se señala las ejecuciones por sumas de dinero, que a la letra dispone:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Negritas propias).

Es de este modo y de la sola lectura de este artículo que permite establecerse la procedencia de la ejecución del documento traído como base, que en este caso es la RESCILIACIÓN, pues la cantidad líquida de dinero es el valor de \$28.000.000 (Cifra numérica precisa), los intereses corresponden a los que se causen desde el 25 de noviembre de 2021, teniendo esta data como fecha de exigibilidad día después de cumplido el plazo, como se observa a continuación:

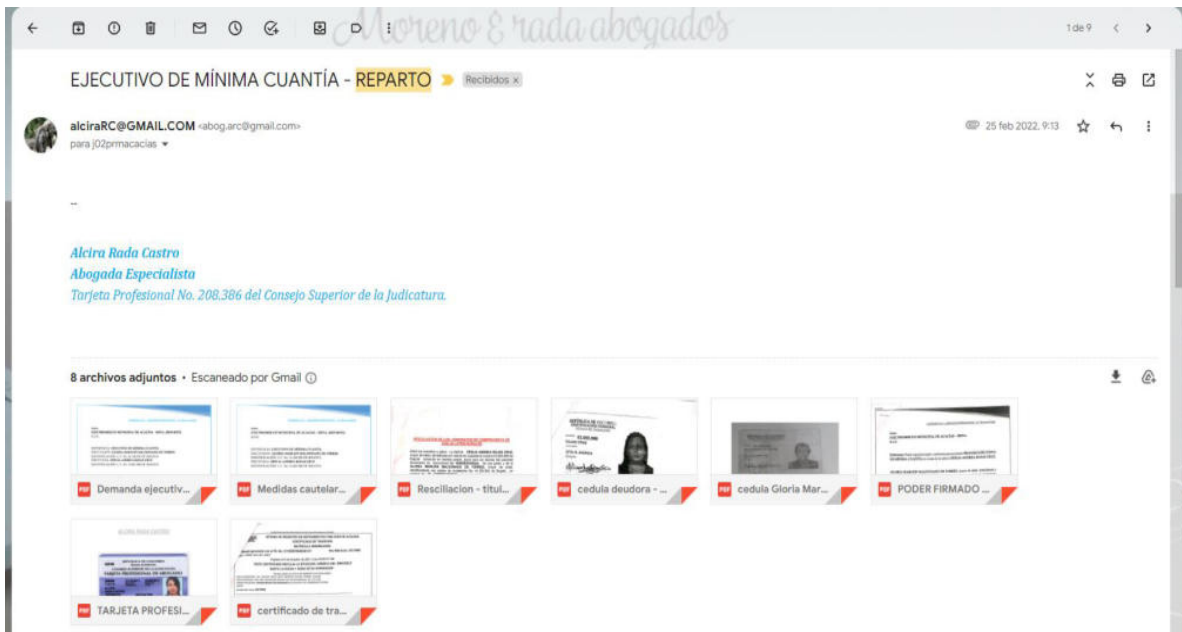


SEGUNDA: Al día de hoy 08 de octubre de 2021 la señora **GLORIA MARLEIN MALDONADO DE TORRES**, HA CANCELADO la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$28.000.000).

TERCERO: Las partes han acordado que la totalidad del dinero cancelado se devolverá en el transcurso en treinta (30), es decir a más tardar el 24 de noviembre de 2021, en efectivo en la notaria de Acacias Meta.

Con esta cita de la Resciliación la cual fue debidamente aportada a su Despacho con la demanda, se evidencia con absoluta claridad, que la fecha de plazo del pago se cumplía el 24 de noviembre de 2021, luego su exigibilidad se da a partir del 25 del mismo mes y año.

Vale resaltar, que no se puede comprender o entrar a considerar, como un proceso que se radicó el 25 de febrero de 2022:



Luego entró al despacho desde 23 de marzo de 2022 para calificar y se tarde más de siete (7) meses para proveer, pero lo que más llama la atención es la ligereza jurídica del auto que se emite negando el mandamiento de pago, pues en lo pertinente, el caso en concreto lo define en 7 líneas, es decir, casi que un renglón de sustanciación por mes transcurrido, lo cual luce absolutamente incomprensible por más carga judicial que maneje el Despacho, pues esto no ocurre ni en las ciudades capitales que manejan muchos más procesos; este análisis se efectúa, dada las calidades de la ejecutante, pues se trata de una persona de la tercera edad (más 77 años, pronto 78) que está solicitando la acción de la administración de justicia, como lo es la señora **GLORIA MARLEIN MALDONADO DE TORRES**, tal como puede evidenciarse en su cédula de ciudadanía, la cual también fue aportada.



Ahora bien, el Artículo 422 del C. G. del P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

El ser expresa la obligación implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Ahora bien, el ser expreso significa una claridad, por lo que la segunda exigencia es redundante; sin embargo, frente a dicha claridad se impone a la obligación el que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, en este caso a la señora **OFELIA ANDREA ROJAS CRUZ**.

Del documento aportado con la demanda y que constituye el título ejecutivo para el presente caso, el cual, como ya se refirió, es documento autónomo, pues las partes que dieron origen a la existencia de una promesa de compraventa, en forma VOLUNTARIA lo **RESCILIARON** en virtud al incumplimiento de una de ellas y resulta importante

resaltar que los contratos se resuelven de la misma manera en que se constituyen, en primer lugar POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, luego entonces ese ACUERDO CONTRACTUAL **quedó sin efecto** por voluntad mutua entre **GLORIA MARLEIN MALDONADO DE TORRES y OFELIA ANDREA ROJAS CRUZ**, pues ese fue el querer de ellas mismas, y finalmente, así lo plasmaron en el documento de **RESCILIACIÓN**, el cual constituye la base de la ejecución aquí interpuesta.

Resciliar es terminar, y para el presente caso, ya no interesa quien cumplió las obligaciones emanadas del contrato, pues no se le puede dar una interpretación diferente, esa justamente fue la clara voluntad e intención de aquellas al constituir dicho documento.

Ahora bien, es CLARO y ESTA EXPRESADO que el compromiso de la aquí ejecutada, en el documento suscrito con mi representada, el 8 de octubre del 2021, fue terminar los contratos de compraventa, o promesas de compraventas, y en virtud a ello, la demandada **OFELIA ANDREA ROJAS CRUZ** debe devolverle a mi representada la suma de \$28.000.000 (Ello constituye la obligación de pagar una suma líquida de dinero) dicho compromiso de devolver la suma de dinero debe verificarse el 24 de noviembre del 2021.

Lo anterior, por cuanto, la exigibilidad de la obligación se encuentra determinada por el hecho que se fijó como fecha el 24 de noviembre de 2021 un día determinado y determinable para el pago o devolución del dinero recibido por **OFELIA ANDREA ROJAS CRUZ**, en virtud a los contratos, cumpliéndose así las características para exigir de la ejecutada el cumplimiento de su obligación.

Bajo estos dos aspectos normativos **CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD**, se cumple con la exigencia normativa para las obligaciones contenidas en UN TITULO EJECUTIVO (Plurimencionado ART. 422 DEL C. G. DEL P.).

Con respecto a la última exigencia EXPRESIVIDAD de la obligación, se deduce fácilmente de la lectura del documento cual fue el querer de las partes, pues está contenido en el documento que el dinero exigido en la demanda, debe devolverse en el término señalado, así lo expresaron en el mismo. No existe la posibilidad de darle un sentido distinto, ni someterlo a interpretación.

Sobra en este evento, pretender que mi representada ACREDITE EL CUMPLIMIENTO de obligaciones derivadas de la celebración de los contratos, pues estos fueron terminados y no constituyen el título para ejecutar, **no fueron aportados porque ya no producen efectos INTER PARTES**, ese fue el querer de las mismas, por tanto, de ellos no emanan responsabilidades ni obligaciones.

Con base en lo anterior señor Juez, no comparto los argumentos de su negativa y considero que se hace necesario **REVOCAR** la decisión cuestionada pues del documento aportado y base de la ejecución en sí mismo es suficiente para establecer los alcances de la obligación contraída por la parte ejecutada **OFELIA ANDREA ROJAS CRUZ** y por ende, reúne de los requisitos exigidos por el artículo 422 de nuestro Estatuto General del Proceso, y que se dan las condiciones para libre el mandamiento requerido en la demanda.

Se adjunta un auto mediante el cual un Juez homologa libra mandamiento teniendo como base un documento de resciliación de contrato de promesa de compraventa, para que se tenido como referente.

Cordialmente,

Alcira Rada Castro

ALCIRA RADA CASTRO

Cédula Ciudadanía N° 1.082.886.229 de Santa Marta – Magdalena.

Tarjeta Profesional No. 208.386 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). –

Proceso 2020-488

Acreditada una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de **JANEC SALAMANCA CIPAGAUTA** contra **LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO S.A.S**, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$74.800.000.00)** por concepto de capital que debía ser restituido según el referido título ejecutivo resciliación de contrato de promesa de compraventa

2 -) Conforme al art 1599 del Código Civil Colombiano, se niegan los intereses moratorios, porque en la demanda se están cobrando perjuicios que resarcen la indemnización que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

3-) Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$9.724.000.00)**, por concepto de capital a título de resarcimiento de perjuicios contenido en el referido título ejecutivo resciliación de contrato de compraventa.

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal y art. Decreto 806 del 2020 surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

TENGASE al abogado LEONARDO LEON GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado
Nº 77 hoy 18/08/2020.



Victor M. Romero C.

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ffea02c347c15b3729f2c27b3dd05136ce5fe6b068ceb7d1e5afc0a853e82**
Documento generado en 17/08/2020 07:14:30 p.m.